



MCPB

**SOLICITA PRONUNCIAMIENTO SOBRE PERTINENCIA  
DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN  
AMBIENTAL Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

**RES. EX. N° 8/ROL D-039-2016**

**Santiago, 25 SEP 2017**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, actualizado por el Decreto Supremo N° 63, de 6 de octubre de 2014; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Empresa de Ferrocarriles del Estado (en adelante e indistintamente "EFE", "empresa" o "titular"), Rol Único Tributario N° 61.216.000-7, es titular del proyecto "Mejoramiento Integral de la Infraestructura Ferroviaria Tramo Santiago-Rancagua" (en adelante "Mejoramiento Integral"), ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") mediante una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA"), siendo calificado favorablemente por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") mediante su Resolución Exenta N° 373, de fecha 25 de abril de 2013 (en adelante "RCA N° 373/2013").

2. Que, con fecha 11 de julio de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 1/D-039-2016, mediante la cual se dio inicio a la instrucción del presente procedimiento, con la formulación de cargos a EFE. Los cargos formulados dicen relación con el fraccionamiento del proyecto "Rancagua Express" y con infracción a la Resolución Exenta N° 373/2013, que calificó favorablemente el proyecto "Mejoramiento Integral".

3. Que, el considerando 3° de la RCA N° 373/2013 señala que "[...] el proyecto "Rancagua Express" considera un plan de mejoramiento integral de los servicios ferroviarios de pasajeros entre las ciudades de Santiago y Rancagua, así

como de la infraestructura, sistemas y equipos asociados, el que se divide en 3 subproyectos: (1) Subproyecto "Seguridad y Confinamiento", (2) Subproyecto "Mejoramiento Integral Infraestructura Ferroviaria" y (3) Subproyecto "Renovación Flota Material Rodante" (ver numeral 2.1. de la DIA). En este contexto, la DIA del proyecto "MEJORAMIENTO INTEGRAL DE LA INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA TRAMO: SANTIAGO – RANCAGUA" (en adelante, el Proyecto) sometido a evaluación de impacto ambiental, corresponde solamente al subproyecto "Mejoramiento Integral Infraestructura Ferroviaria".

4. Que, por su parte, el apartado 2.1 de la DIA del proyecto "Mejoramiento Integral" señala, entre otras cosas, lo siguiente:

"El proyecto "Rancagua Express", se ha dividido en tres subproyectos:

1. *Subproyecto de Seguridad y Confinamiento: Contempla desnivelar la totalidad de los pasos vehiculares existentes, así como construir un conjunto de desniveles peatonales en la vía, de modo de mantener un estándar de continuidad urbana entre ambos costados de la faja.*
2. *Subproyecto Mejoramiento Integral Infraestructura Ferroviaria: Considera en términos operacionales, el funcionamiento de dos servicios complementarios de pasajeros, un servicio de alta frecuencia entre Santiago y Nos y un servicio expreso entre Santiago y Rancagua. En términos físicos, este subproyecto considera la construcción y/o mejoramiento del Haz de Vías del tramo, construcción y adaptación de estaciones ferroviarias y taller de mantención, mejoramiento de sistema de energía, sistema de señalización y comunicaciones.*
3. *Subproyecto Renovación Flota Material Rodante: Considera renovar total o parcialmente la flota de material rodante que actualmente opera el tramo Santiago-Rancagua. Hoy en día para la operación del tramo Santiago-Rancagua se dispone de automotores reacondicionados UT-440, que están cumpliendo su vida útil operacional".*

[...]

*Cabe señalar que en forma complementaria se describen parte de las obras del "Subproyecto de Seguridad y Confinamiento", que contempla un plan de construcción de cruces viales y peatonales desnivelados, que EFE se encuentra ejecutando en forma paralela y cuyas obras se informan en el Anexo 7 de la presente DIA. Dicho plan de obras de cruce corresponde a un plan de EFE destinado a mejorar en forma definitiva las condiciones de seguridad de la faja vía en los 17 cruces viales en la Región Metropolitana y en la VI Región. Para ello se adjuntan en el Anexo 7, antecedentes acerca de los pasos vehiculares, peatonales desnivelados y confinamiento".*

5. Que, de esta forma, el subproyecto "Seguridad y Confinamiento", no fue evaluado ambientalmente junto con el subproyecto "Mejoramiento Integral", pues, siguiendo lo indicado por la empresa, estos fueron "divididos".

6. Que, con fecha 18 de enero de 2017, la Dirección Ejecutiva del SEA dictó la Res. Ex. N° 62 (en adelante "Res. Ex. N° 62/2017"), la que fue incorporada al presente procedimiento administrativo mediante la Res. Ex. N° 5/D-039-2016.



7. Que, en el Resuelvo I N° 2 de la Res. Ex. N°1/D-039-2016, se imputa a EFE el siguiente cargo relativo al fraccionamiento de proyectos:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma incumplida
2	Fraccionar el proyecto "Rancagua Express" al someter a evaluación ambiental solamente el subproyecto "Mejoramiento Integral", sin haber sometido a evaluación ambiental el subproyecto "Seguridad y Confinamiento", eludiendo así el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.	<p><b>Ley N° 19.300</b></p> <p><i>Artículo 11 bis.- Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.</i></p> <p><i>No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas.</i></p>

8. Que, para el evento que los subproyectos "Mejoramiento Integral" y "Seguridad y Confinamiento" del proyecto Rancagua Express constituyan un solo proyecto, en el marco de la instrucción del presente procedimiento sancionatorio, para efectos de su prosecución, así como para el eventual ejercicio por parte de esta Superintendencia de la atribución establecida en la letra k) del artículo 3° de la LO-SMA, se estima necesario solicitar al SEA que se pronuncie acerca de la **pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto Rancagua Express, como si este no hubiere sido dividido.**

9. **Específicamente, se solicita al SEA informar si, en caso que los subproyectos "Mejoramiento Integral" y "Seguridad y Confinamiento" del proyecto Rancagua Express conformaren un solo proyecto que no hubiere sido dividido, estaría obligado o no a ingresar al SEIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 letra e) de la Ley N° 19.300, y en el artículo 3 letra e) del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.**

10. Que, se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, la competencia para determinar el fraccionamiento corresponde exclusivamente a esta Superintendencia.

11. Que, con fecha 25 de mayo de 2017, doña María Nora González y doña Valentina Durán, apoderadas de los interesados en el procedimiento referidos en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 1/D-039-2016, presentaron conjuntamente un escrito solicitando, en lo principal, que se tenga presente lo indicado en dicho documento al momento de resolver. En el otrosí de la presentación, se solicita se resuelva derechamente el procedimiento sancionatorio en curso sin más dilación.

12. Que, con fecha 20 de junio de 2017, doña María Nora González y doña Valentina Durán, presentaron conjuntamente un escrito solicitando,



en lo principal, que se tenga presente las observaciones y antecedentes expuestos, y poner término urgente al procedimiento sancionatorio mediante la respectiva sanción y el requerimiento de ingreso al SEIA a través de un estudio de impacto ambiental. En el otrosí, se solicita se tengan por acompañados los siguientes documentos:

a) Estudio del Índice de Calidad de Vida Urbana (ICVU) 2017, realizado por la Cámara Chilena de la Construcción y la Pontificia Universidad Católica.

b) Acta de Acuerdo Municipalidad Lo Espejo – Empresa de Los Ferrocarriles del Estado Medidas de Mitigación Proyecto Rancagua Express.

c) Pendrive en que se contiene: (i) Set de 9 videos y 33 fotografías de fecha 04/06/2017 que dan cuenta de la situación descrita en la comuna de Lo Espejo; (ii) Set de 5 videos y 23 fotografías de fecha 04/06/2017 que dan cuenta de la situación descrita en la comuna de San Bernardo; (iii) Reportaje CHV, de fecha 04/05/2017, enfocada a la pasarela Pasaje 6 de la comuna de Pedro Aguirre Cerda.

13. Que, el artículo 9 inciso 4° de la Ley 19.880 establece que "*Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la administración, por resolución fundada, determine lo contrario.*". Como se señala en el considerando anterior, el pronunciamiento del SEA resulta necesario para la prosecución del presente procedimiento sancionatorio e ilustrar el eventual ejercicio de la letra k) del artículo 3° de la LO-SMA, por lo que se procederá a suspender el presente procedimiento administrativo hasta que se reciba el pronunciamiento referido.

14. Que, el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra publicado en la plataforma SNIFA bajo el siguiente link, sin perjuicio de su custodia física en dependencias de la Superintendencia de Medio Ambiente: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1401>

15. Que, por medio de Memorándum DSC N°597/2017 de fecha 15 de septiembre de 2017, se designó a quien suscribe, en calidad de Fiscal Instructor titular, manteniendo al Sr. Benjamín Muhr A. en calidad de Fiscal Instructor suplente;

#### RESUELVO:

I. **SOLICITAR PRONUNCIAMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**, para que indique si el proyecto referido en el considerando 8 de la presente resolución, requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en conformidad con el artículo 10 e) de la Ley N° 19.300, y del artículo 3° e) del D.S. N° 40/2012. Asimismo, se solicita tener presente lo indicado en el considerando 10 de la presente resolución. Sirva la presente Resolución como suficiente oficio conductor.





II. **TÉNGASE PRESENTE** lo indicado en lo principal del escrito referido en el considerando 11 de esta resolución. Respecto a lo solicitado en el otrosí de dicho escrito, estese a lo que se resolverá en su oportunidad.

III. **TÉNGASE PRESENTE** lo indicado en lo principal del escrito referido en el considerando 12 de esta resolución. Respecto a la solicitud de poner término al procedimiento sancionatorio, estese a lo que se resolverá en su oportunidad.

IV. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos indicados en el otrosí del escrito referido en el considerando 12 de esta resolución.

V. **SUSPENDER EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**, desde la fecha de la presente Resolución y hasta que se reciba el pronunciamiento solicitado a la Dirección Ejecutiva del SEA en el Resuelto I de esta Resolución y se emita la Resolución que incorpore el pronunciamiento correspondiente al presente procedimiento.

  
Ariel Espinoza Galdames  
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente





**Carta certificada:**

- Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. Calle Miraflores N° 222, pisos 7, 19 y 20, Santiago, Región Metropolitana de Santiago.
- Doña Marisa Kausel Contador y/o don Raúl Etcheverry Muñoz, representantes legales de Empresa de Ferrocarriles del Estado, domiciliado en Morandé 115 piso 6, Santiago, Región Metropolitana.
- Don Marcelo Castillo Sánchez, representante de las Municipalidades de Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda y El Bosque, calle Huérfanos N° 835 oficina 1203, Santiago, Región Metropolitana.
- Doña Valentina Durán Medina, Santa María N° 200, comuna de Providencia, Región Metropolitana,
- Doña María Nora González Jaraquemada, Santa María N° 200, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

UTILIZADO